

Sesión: Octava Sesión Extraordinaria.
Fecha: 23 de abril de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00181/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CURP. Clave Única de Registro de Población.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RFC. Registro Federal de Contribuyentes.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00181/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019



“Solicito las declaraciones patrimoniales realizadas por los servidores públicos que integraron las juntas locales y municipales durante los años 2015 y 2016.” (sic).

La solicitud de información fue turnada para su análisis y trámite a la Contraloría General, por tratarse de información que obra en sus archivos.

En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 11 de abril de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita ateniamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la Información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
 Número de folio de la solicitud: 000181/IEEM/IP/2019
 Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
 Fecha de respuesta: 02 de mayo de 2019

Solicitud:	00181/IEEM/IP/2019
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	DECLARACIONES PATRIMONIALES REALIZADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRARON LAS JUNTAS MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017
Partes o secciones clasificadas:	<p>1.- Datos Generales de identificación:</p> <p>Fecha de Nacimiento, Municipio de Nacimiento, Estado de nacimiento, sexo, R.F.C., Nacionalidad, CURP, clave de elector, tipo de casa habitación, domicilio, teléfono, estado civil, Régimen Conyugal, adscripción del cónyuge.</p> <p>2.- Datos de Dependientes económicos del servidor público electoral:</p> <p>Nombre, edad, sexo y parentesco con el servidor público electoral.</p> <p>3.- Información Patrimonial: (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales).</p> <p>4.- Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados.</p> <p>5.- Otros ingresos promedio mensual neto</p> <p>6.- Aplicación de ingresos promedio mensual.</p>

Página 1 de 4

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltilán, C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 Lic. Emmanuel Hernández García
 ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

4/37

	<p>7.-Observaciones y aclaraciones realizadas por los servidores públicos electorales que infieren información de carácter privado.</p> <p>8.- Nombre, cargo y adscripción de servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante.</p> <p>9.- Sueldos, gratificaciones, aguinaldo y otras prestaciones laborales del cónyuge y/o dependientes económicos.</p>
Tipo de clasificación	Confidencial por tratarse de datos personales
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación	<p>1.- Datos Generales de identificación y 2.-Datos de Dependientes económicos del servidor público electoral:</p> <p>Se considera información confidencial, toda vez que trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, mismos que infieren en la vida privada del servidor público que presenta su declaración patrimonial, por lo que dichos datos no abonan a la transparencia o la rendición de cuentas.</p> <p>3. Información Patrimonial de servidores públicos electorales: (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales).</p> <p>Se considera información privada, toda vez que trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que, la utilización indebida de dicha información puede conllevar a un riesgo grave para su titular.</p>

Página 2 de 4

*2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltilán, C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

5/37

	<p>Asimismo, al tratarse del patrimonio de una persona identificada o identificable, mediante la cual se puede acceder a información contenida en bases de datos de instituciones bancarias y financieras, además de que se pueden realizar diversas transacciones; su difusión no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos; al contrario, podría ocasionar la comisión de un delito en contra del patrimonio de su titular (fraude, acceso ilícito, falsificaciones, etc.).</p> <p>4. Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales.</p> <p>Es información confidencial, concerniente a la vida privada del declarante ya que no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos.</p> <p>5.-Otros ingresos promedio mensual neto</p> <p>Es información confidencial, concerniente a la vida privada del declarante, ya que no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos.</p> <p>6. Aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales.</p> <p>Es información confidencial, concerniente a la vida privada del declarante, ya que no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos.</p> <p>7. Observaciones y aclaraciones realizadas por los servidores públicos electorales que infieren información de carácter privado.</p> <p>Es información confidencial, en virtud de que hace referencia a información relativa a su vida privada o patrimonial.</p> <p>8. Nombre, cargo ya adscripción de servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante de intereses</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Página 3 de 4



	<p>Por lo que hace al nombre, cargo y adscripción de servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante; si bien de acuerdo con el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia Local, es información de carácter pública, en razón de que la misma no se encuentra relacionada con las funciones del servicio público y no constituye erogación de recursos públicos, se considera información que infiere en la vida privada de las personas, al hacer identificable a una persona y su relación familiar o conyugal con el declarante, por lo que dicha información es susceptible de ser clasificable.</p> <p>9. Sueldos, gratificaciones, aguinaldo y otras prestaciones laborales del cónyuge y/o dependientes económicos.</p> <p>En razón de que no se tiene la certeza de que los ingresos sean de carácter público, se considera información confidencial, por tratarse de la vida privada de personas, que no son servidores públicos.</p>
Periodo de reserva:	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por el área solicitante, respecto de los datos personales siguientes:

- Datos generales de identificación:
 - Fecha de nacimiento.
 - Estado y municipio de nacimiento (lugar de nacimiento).
 - Sexo.
 - RFC.
 - Nacionalidad.
 - CURP.
 - Clave de elector.
 - Tipo de casa habitación.
 - Domicilio.
 - Teléfono.
 - Estado civil.
 - Régimen conyugal.
 - Adscripción del cónyuge.
- Datos de dependientes económicos del servidor público electoral:
 - Nombre.
 - Edad.
 - Sexo.
 - Parentesco con el servidor público electoral.
- Información patrimonial: Bienes inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagarés, letras de cambio, valores y otras inversiones, descripción de acciones y partes sociales.
- Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados.
- Otros ingresos promedio mensual neto.
- Aplicación de ingresos promedio mensual.
- Observaciones y aclaraciones realizadas por los servidores públicos electorales que infieren información de carácter privado.
- Nombre, cargo y adscripción de servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante.
- Sueldos, gratificaciones, aguinaldo y otras prestaciones laborales del cónyuge y/o dependientes económicos.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019



Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.



- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, la información clasificada, es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que sigue:

Época: Novena Época

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019



Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, enseguida se analizarán los distintos datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

Datos generales de identificación:

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

El único supuesto en que se exceptúa la confidencialidad del dato personal bajo análisis, es cuando su publicidad permite comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI, cuyo rubro es “Casos en los que excepcionalmente puede

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”.

No obstante, en el caso concreto, dicho supuesto no se actualiza de manera genérica. Por consiguiente, el dato personal relativo a la fecha de nacimiento se clasifica como confidencial, ya que identifica y hace identificable a su titular, por lo que deberá ser testado para la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Estado y municipio de nacimiento (lugar de nacimiento)**

La documentación solicitada también contiene los datos personales relativos al Estado y municipio de nacimiento, información que es susceptible de ser clasificada como confidencial.

En efecto, el lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, los datos que dan a conocer el lugar de nacimiento distinguen plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable. De ahí que dichos datos deban ser testados en las versiones públicas con las cuales se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a los humanos, personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra “género”, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato personal se determina en muchas ocasiones por la concepción de su titular, por lo cual debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **RFC**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

M

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que relaciona a un individuo con el Estado al que pertenece y se manifiesta como el vínculo entre un individuo y un

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

Estado determinado, que obliga a la persona a quedar sometida a las normas y, a su vez, recibir su protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil del, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

M

solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

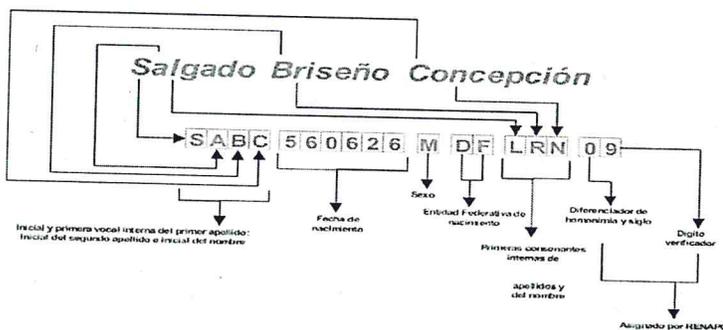
- **Clave Única del Registro de Población (CURP)**

El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, prevé que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17".

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

• Clave de elector

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la LEGIPE, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **Tipo de casa habitación**

La vivienda o casa habitación es todo local o recinto estructuralmente separado e independiente, que ha sido construido o convertido para fines de alojamiento permanente o temporal de personas.

De acuerdo con sus características, las casas habitación pueden ser: casa única en el terreno, casa que comparte terreno con otra(s) y casa dúplex, triple o cuádruple. Asimismo, otras clases de vivienda son: cuarto en la azotea de un edificio, local no construido para habitación, vivienda móvil y refugio.¹

De este modo, la información relativa al tipo de casa habitación de los servidores públicos, corresponde exclusivamente al ámbito de su vida privada y su patrimonio, por lo que su entrega no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Domicilio**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, será el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado, por ser un atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su

¹Consultable en <http://coespo.edomex.gob.mx/viviendas>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Teléfono (celular o fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el número de teléfono fijo, como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que identifica a su titular, lo hace identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Estado civil**

El estado civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

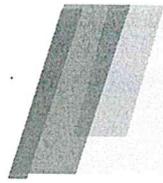
ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019



De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Régimen conyugal**

El régimen conyugal se refiere al régimen patrimonial o económico del matrimonio, que es el "sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea de los cónyuges o de éstos frente a terceros."²

El artículo 4.24 del Código Civil, relativo al régimen patrimonial, establece que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Por lo tanto, el régimen conyugal o patrimonial bajo el que haya contraído matrimonio una persona, es información que forma parte de su vida privada y la entrega de la misma tampoco abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; en esta virtud, dicha información debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las cuales se brinde respuesta a la solicitud de información.

- **Adscripción del cónyuge**

La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

En términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el dato referente al área de adscripción de todos los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

²Pérez Contreras, María (2010), "Derecho de familia y sucesiones", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 43.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

Sin embargo, en el presente caso, el dato bajo análisis no corresponde a la adscripción del servidor público declarante, sino de su cónyuge, por lo que la difusión del referido dato permitiría conocer indirectamente la relación conyugal o de parentesco entre uno y otro.

Lo anterior es así, toda vez que, en tratándose de los cargos que se confieren a una sola persona en determinada adscripción, la sola mención de esos datos, es decir, cargo y adscripción, permite identificar al servidor público respectivo, aun sin especificar su nombre (por ejemplo, en el caso del Vocal Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Capacitación, adscritos a determinada Junta Distrital y/ Municipal del IEEM).

En este sentido, los datos referentes al cargo y adscripción de los servidores públicos que tengan algún parentesco con el autor de cada declaración patrimonial, serán abordados ampliamente en apartados posteriores del presente acuerdo.

No obstante, es necesario mencionar aquí que, ya sea que la relación jurídica entre los cónyuges se considere como parentesco por afinidad, o bien, como un conjunto de derechos y obligaciones que derivan del matrimonio y no del parentesco; es inconcuso que dicha relación identifica y hace identificables a las dos partes, al establecer el vínculo matrimonial entre ellas.

Luego, los vínculos matrimoniales de los servidores públicos corresponden estrictamente al ámbito de su vida privada y familiar, por lo que la difusión de los mismos puede vulnerar su intimidad.

Al respecto, con fundamento en los artículos 33 y 44 de la Ley de Responsabilidades del Estado, 197 fracción XIX del Código Electoral, 27 y 28 del Reglamento Interno; la sección 4.1.1 del Manual de Organización, y los artículos 18 y 19 de los Lineamientos de Responsabilidades, así como el Aviso de Privacidad Integral correspondiente al Sistema o base de datos denominado "*Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses*"³; la Contraloría General es la facultada para recabar los datos relativos a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos electorales, entre los cuales se encuentran aquellos que permiten conocer los vínculos matrimoniales de dichos servidores públicos.

³Consultable en <http://www.ieem.org.mx/transparencia2/avisoprivacidad.php>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

La finalidad de recabar dichos datos es supervisar la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de los servidores públicos electorales, así como evaluar la evolución patrimonial de los mismos.

Por lo tanto, no es admisible la entrega de los datos que permiten conocer, directa o indirectamente, los vínculos matrimoniales de los servidores públicos, toda vez que son datos personales que se recaban por la Contraloría General exclusivamente para cumplir con la finalidad apuntada, en cuanto órgano competente para recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del IEEM.

Consecuentemente, debe clasificarse como confidencial el dato relativo a la adscripción del cónyuge de los servidores públicos declarantes, por lo que será testado en las versiones públicas que se entreguen en respuesta de la solicitud de información.

- **Datos de dependientes económicos del servidor público electoral**

Con fundamento en los artículos 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, deberá ponerse a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Por mandato del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y local.

De acuerdo con los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local; se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de intereses ante las autoridades competentes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

Por lo tanto, si bien es cierto que la información relativa a las declaraciones de intereses de los servidores públicos es pública en términos de la normatividad de la materia, también lo es que los datos que identifiquen o hagan identificable a toda aquella persona que aparezca en dichas declaraciones, pero **que no tenga el carácter de servidor público**, son datos personales de dicha persona, los cuales deben clasificarse como confidenciales, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, son confidenciales los datos que permitan conocer la relación de dependencia económica de una persona respecto del servidor público declarante, habida cuenta de que dicha relación corresponde exclusivamente al ámbito de la vida privada de ambos y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, se procede al análisis de los datos personales incluidos en las declaraciones de patrimoniales que nos ocupan, relativos a los dependientes económicos de los servidores públicos electorales declarantes.

- **Nombre**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a las personas físicas y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

De tal suerte que el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a su titular.

De ahí que el nombre de las personas físicas sea privativo de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia del Estado

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019



Ley de Protección de Datos del Estado

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XI. *Datos personales: a la información concerniente a una **personafísica o jurídica colectiva** identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, el dato bajo análisis debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Edad**

Este dato personal consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos"; no obstante, en el caso concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto. Por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de las versiones públicas.

- **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a los humanos, personas como mujeres y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra “género”, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato personal se determina en muchas ocasiones por la concepción de su titular, por lo cual debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **Parentesco con el servidor público electoral**

El parentesco se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

- **Información patrimonial: Bienes inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagarés, letras de cambio, valores y otras inversiones, descripción de acciones y partes sociales**
 - **Bienes muebles e inmuebles**

Según lo dispuesto por el artículo 5.6 del Código Civil, son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

Asimismo, de acuerdo al artículo 5.4, fracción I del referido ordenamiento legal, son considerados bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él.

En ese sentido, como se ha mencionado con anterioridad, los artículos 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia, 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado y 30 de la Ley de Responsabilidades del Estado, establecen que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos son información pública, **salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales.**

Las declaraciones patrimoniales son instrumentos de rendición de cuentas que sirven para garantizar la legalidad y honradez en el desempeño de los servidores públicos y evitar la corrupción; sin embargo, la adquisición de bienes muebles e inmuebles por parte de aquellos concierne a su vida privada, por lo que la difusión de los datos bajo análisis pondría en riesgo su seguridad y su patrimonio.

Por lo anterior, dicha información se considera como datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Descripción de vehículos**

La información concerniente a los vehículos de un servidor público electoral es un dato personal que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso e incluso impactar en la seguridad de las personas que gozan del uso de dichos vehículos.

Por ende, la información debe ser protegida, en virtud de que tales vehículos no pertenecen al dominio público, sino a la propiedad privada de una persona y ello constituye información confidencial cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guarda vínculo alguno con la utilización de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

recursos públicos o del ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos.

Consecuentemente, los datos en comento deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Efectivo**

De acuerdo a la clasificación económica del dinero realizada por Néstor Ricardo Chacón en su libro *Derecho Monetario*, el dinero en efectivo es la primera gran clasificación que en un momento dado se encuentra en la economía de un país y el mismo está conformado por los billetes y las monedas metálicas que circulan en poder de los individuos.

De ahí que el uso de efectivo por parte de los servidores públicos es un dato personal que no debe ser vulnerado, pues su difusión pondría en riesgo la seguridad de aquellos, además de no corresponder a los recursos públicos cuya utilización sí se encuentra establecida como obligación de transparencia.

En ese sentido, la posesión de dinero en efectivo en manos de los servidores públicos es considerado parte esencial de su esfera de propiedad privada y no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que debe clasificarse como información confidencial, misma que debe ser suprimida de las versiones públicas respectivas.

- **Cheque**

El cheque es un documento mediante el cual una persona transmite fondos de su cuenta bancaria a favor de otra, quien al presentarlo en el banco debidamente emitido y requisitado, posee el derecho a que la suma de dinero que aparece en el título le sea pagada de manera incondicional y en el mismo momento.

De esta manera, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe contener: I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; II. El lugar y la fecha en que se expide; III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del librado; V. El lugar del pago; y VI. La firma del librador.

En tal virtud, la divulgación de los datos contenidos en dicho documento afectaría la privacidad y la seguridad de ambos sujetos, al dar a conocer la transmisión de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

recursos entre uno y otro, recursos que forman parte del haber patrimonial de estos, por lo que, al no ser de carácter público, no son susceptibles de transparentarse.

De ahí que los datos bajo análisis se consideren confidenciales y deban ser testados en las versiones públicas correspondientes.

- **Pagaré**

Un pagaré es un título de crédito que compromete a quien lo emite a pagar cierta cantidad de dinero a otra persona en un plazo de tiempo determinado.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Consecuentemente, el referido título de crédito contiene datos personales, como el nombre de la persona a la que se realizará el pago (beneficiario o *tenedor*), así como la firma del suscriptor, los cuales identifican y hacen plenamente identificables a sus respectivos titulares. Además, en el contexto de los documentos solicitados, la información relativa a dicho título de crédito se relaciona estrictamente con recursos de naturaleza privada, toda vez que en las declaraciones patrimoniales debe reportarse si el servidor público declarante es beneficiario o tenedor de algún pagaré.

Por tanto, la información relacionada con pagarés en los documentos cuya reserva se solicitó, debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.

- **Letra de cambio**

La letra de cambio es un documento mercantil por el cual una persona llamada girador ordena a otra conocida como girado el pago de una suma de dinero, misma que será entregada a un tercero en un plazo establecido.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019



Asimismo, el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la letra de cambio debe contener: I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del girado; V. El lugar y la época del pago; VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

De modo que este documento contiene insertos datos personales como el nombre del girado, el nombre del tercero a quien se le realizará el pago y la firma del girador; en consecuencia, al ser información que hace identificables a las personas que se encuentran en el título, se considera confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Valores y otras inversiones**

De acuerdo a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el valor en el mercado es el precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales, así pues, las inversiones en valores son aquellas que se realizan en activos constituidos por acciones, obligaciones y demás títulos que se emiten en serie o en masa y que la Entidad mantiene en posesión propia.

Dichos activos contienen información confidencial de los sujetos a quienes pertenecen, pues incluyen sus datos personales, mismos que se encuentran en su esfera de propiedad privada y no en la utilización de recursos públicos, por lo que contrario a la obligación de transparencia y rendición de cuentas, su divulgación vulneraría su privacidad, así como su seguridad, por consiguiente, los datos personales contenidos en los valores y las inversiones de los cónyuges y/o dependientes económicos de los servidores públicos deben ser retirados de las versiones públicas.

- **Descripción de acciones**

La acción se define como la parte alícuota del capital de una sociedad, representada por un título que consigna la obligación de pagar el monto de la aportación y atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio, así como la posibilidad de ejercitar los derechos económicos y corporativos contenidos en los estatutos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

De acuerdo a la fracción I del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones deben contener el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, dichos datos personales son considerados confidenciales.

Además, debe establecerse que la propiedad privada de un individuo, así como su participación en una sociedad mercantil, es un derecho que debe ser respetado y la información contenida en los títulos que los ostente como socios no puede ser difundida públicamente, pues ello en nada beneficia la transparencia ni la rendición de cuentas, por ende, la custodia de los datos personales contenidos en las acciones debe ser realizada de conformidad con el artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Parte social**

De acuerdo al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital de una sociedad de responsabilidad limitada estará dividido en partes sociales, las cuales son definidas como cada una de las aportaciones que realiza una persona a la misma.

En esa tesitura, tales aportaciones deben ser realizadas por cada uno de los socios, por lo cual, la información contenida en los documentos probatorios de las mismas, es información confidencial de índole personal, toda vez que identifica o hace identificable a esa persona y ello no se relaciona directamente con el ejercicio de su función ni de la utilización de recursos públicos, en consecuencia, debe considerarse como confidencial.

- **Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados**

Los datos concernientes a los bienes pertenecientes a los servidores públicos declarantes son considerados como personales y, por ende, confidenciales, puesto que su adquisición, uso y goce no se relaciona con el ejercicio y utilización de recursos públicos.

En ese contexto, la difusión de los **gravámenes o adeudos** respecto a los bienes declarados por los servidores públicos no corresponde a la rendición de cuentas ni a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado.

En tal virtud, los gravámenes y adeudos relacionados con los bienes incluidos en las declaraciones presentadas por los servidores públicos son de carácter

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019



personal, pues se vinculan directamente con él, y no tienen relación alguna con las actividades laborales del servidor público declarante.

Es así que dicha información incide en la intimidad de la persona, además de que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que constituye información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, la cual debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

- **Otros ingresos promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual neto**

De acuerdo a la fracción VIII, del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información respecto a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

No obstante, para el caso que nos ocupa, los ingresos adicionales que son percibidos por los servidores públicos que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas por estos últimos, son datos personales que deben mantenerse como confidenciales, pues la divulgación de estos vulnera su seguridad y, del mismo modo, violentaría el derecho consagrado en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo que se refiere a la aplicación de ingresos es información confidencial que no pertenece a la rendición de cuentas ni abona a la transparencia, puesto que la decisión sobre el uso y goce de sus ingresos son datos que únicamente conciernen a su titular, debiendo mantenerse como confidenciales, ya que la divulgación de esta información vulnera su seguridad y, del mismo modo, violentaría el derecho consagrado en el artículo 143, fracción de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Observaciones y aclaraciones realizadas por los servidores públicos electorales que infieren información de carácter privado**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

Por mandato de los lineamientos Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo, apartado b de los Lineamientos de Clasificación, se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; el nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

De este modo, las observaciones y aclaraciones realizadas por los servidores públicos electorales dentro de sus declaraciones patrimoniales, es información privada que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que concierne exclusivamente a la vida íntima de aquellos, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Nombre, cargo y adscripción de servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante**

Con fundamento en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos relativos al nombre, cargo y área de adscripción de todos los servidores públicos es información de carácter público.

Sin embargo, no existe disposición alguna que autorice difundir el parentesco de los servidores públicos, el cual consta en sus declaraciones patrimoniales.

Como se señaló previamente, el parentesco es un dato personal que identifica y hace identificable a una persona, al establecer sus vínculos familiares respecto de otra.

Por lo tanto, debe clasificarse como información confidencial todo dato que, de forma directa o indirecta, permita conocer el parentesco de los servidores públicos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

En esta tesitura, también se ha mencionado que, en ciertos casos, los cargos que se confieren a una sola persona en determinada adscripción del IEEM permiten conocer la identidad de dicha persona, aun sin revelarse su nombre.

Por ende, los datos relativos al nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos, cuando permitan conocer el parentesco de su titular respecto del servidor público declarante; son datos personales que deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas que se elaboren.

- **Sueldos, gratificaciones, aguinaldo y otras prestaciones laborales del cónyuge y/o dependientes económicos**

De conformidad con el artículo 71 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el sueldo es la retribución que las instituciones públicas deben pagar a los servidores públicos por los servicios prestados.

Además, el artículo 78 del mismo ordenamiento consigna que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Por mandato de los artículos 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, es pública la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, es decir, todas las percepciones que reciban por la prestación de sus servicios, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, entre otros conceptos.

En este tenor, se ha puntualizado anteriormente que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia, 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado y 30 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Sin embargo, en tratándose del cónyuge y/o dependientes económicos de los servidores públicos declarantes, las percepciones de aquellos, cuando no tienen el carácter de servidores públicos, se integran con recursos de naturaleza privada, por lo que no son susceptibles de difundirse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

Incluso en los casos en que el cónyuge y/o dependientes económicos sean servidores públicos, algunas de sus percepciones también pueden integrarse con recursos privados, cuando las mismas derivan del desempeño de un empleo o un servicio prestado a la iniciativa privada.

Por ende, los datos bajo análisis constituyen datos personales que deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas respectivas.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019



del Estado, en su Octava Sesión Extraordinaria del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavera



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2019

37/37